



Cancillería

**EL DIRECTOR ENCARGADO DE ASUNTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación"*,

CERTIFICA:

1. Una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se constató que no existe acuerdo comercial en vigor entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay que reconozca el trato nacional a los bienes y servicios ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública.
2. En ausencia de un acuerdo comercial con la República Oriental del Uruguay que reconozca el trato nacional a los bienes y servicios ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública, se formuló consulta a la Embajada de Colombia en Uruguay, con el fin de obtener la información necesaria para determinar si, en ausencia de tratado con la República Oriental del Uruguay, se reconoce trato nacional a los bienes y servicios en virtud del principio de reciprocidad.
3. La Embajada de Colombia en Uruguay remitió la información solicitada conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3. del Decreto 1082 de 2015, la cual fue a su vez transmitida a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– con



Cancillería

MINISTERIO

el fin de obtener concepto técnico para la elaboración del presente certificado.

4. Con base en las respuestas proporcionadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales- allegadas a la Embajada de Uruguay, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2024, emitió concepto técnico indicando lo siguiente:

"[...]

"Finalmente, es necesario resaltar que el certificado de trato nacional lo concede el Ministerio de Relaciones Exteriores si la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado trata de igual forma a los oferentes de bienes y servicios colombianos que a los oferentes paraguayos (SIC). Sin perjuicio de lo anterior, es claro que el artículo 2.2.1.2.4.1.3 del Decreto 1082 de 2015 habilita al Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitar apoyo técnico de esta entidad, más aún cuando la Agencia es el ente rector en materia de contratación pública.

No obstante, este apoyo técnico no implica un poder decisorio que determine la existencia o no de trato nacional por reciprocidad. En consecuencia, de acuerdo con las respuestas del cuestionario, el apoyo de la Agencia se limita a la comparación de las legislaciones, con el fin de que sirva de insumo al Ministerio de Relaciones Exteriores en la decisión de otorgar o no trato nacional por reciprocidad y, de ser procedente, plasmarlo en el certificado respectivo."

5. Por lo tanto, revisadas las respuestas otorgadas al cuestionario resuelto por la Agencia Reguladora de Compras Estatales ante la pregunta "¿Prevé la normativa uruguaya el trato nacional por reciprocidad en materia de compras y contratación pública a los bienes y servicios de los Estados que otorguen trato nacional a los bienes y servicios uruguayos en la materia, aún en ausencia de acuerdos comerciales?", respondió: "No".



Cancillería

© 2015

6. En este sentido, y al no existir norma equivalente al artículo 20 de la Ley 80 de 1993, ni al artículo 2.2.1.2.4.1.3 del Decreto 1082 de 2015, además con sujeción a la información otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales-, el concepto técnico emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- y en ausencia de acuerdo comercial vigente sobre la materia, se concluye que, no es procedente conceder trato nacional a los bienes y servicios provenientes de la República Oriental del Uruguay, ofrecidos en los procesos de contratación pública, en virtud del principio de reciprocidad.
7. Esta certificación tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.1.3. del Decreto 1082 de 2015.
8. La presente certificación se expide de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015, para su publicación en el SECOP.

Expedida en Bogotá, D.C., a los 27 (veintisiete) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SERGIO ANDRES DÍAZ RODRÍGUEZ

Director Encargado de Asuntos Jurídicos Internacionales